



COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO
RESOLUCIÓN BANXCAI2503290

Referencia: Solicitud con folio 330030725000283

Sujeto obligado recurrido: Banco de México

Sesión: 04/25

Ciudad de México, a veintisiete de octubre de dos mil veinticinco

Síntesis de la decisión: Este Comité Garante modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado al ser parcialmente fundado el agravio expuesto por la persona recurrente, ya que de la revisión y estudio de las constancias que fueron objeto de clasificación del expediente solicitado, generado con motivo de la opinión emitida por Banco de México para la autorización a la empresa Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V., para constituirse como Banco Plata, S.A. Institución de Banca Múltiple, se observó que algunas de ellas refieren al patrimonio, así como a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo de la persona jurídica que fue objeto de dicha autorización, por lo que constituyen información confidencial; sin embargo, también se constató que en el expediente obra información que muestra actuaciones que en el ejercicio de sus atribuciones realizó el Banco de México, por lo que son de naturaleza pública y deben entregarse a la persona recurrente.

Índice temático

I. Resultandos	2
II. Considerandos	5
II.1 Competencia	5
II.2 Cuestiones previas	5
II.3 Análisis del caso concreto	5

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

III. Decisión.....	32
IV. Resolutivos	35

En sesión del veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXCAI2503290, y determina **MODIFICAR** la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con folio 330030725000283, en virtud de los siguientes:

I. Resultandos

1. Presentación de la solicitud de información. El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud para conocer el oficio número OFI002-911, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, mediante el cual, Banco de México emitió opinión sobre la autorización a la empresa Tecnologías Diffiere, S.A.P.I. de C.V., para constituirse como Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, así como el expediente que se generó al respecto.

2. Prórroga para responder la solicitud. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, previa confirmación de su Comité de Transparencia, el sujeto obligado notificó por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, una ampliación del plazo para responder la solicitud.

3. Respuesta a la solicitud. El siete de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió la solicitud mediante un oficio sin número, de la misma fecha, concediendo la versión pública del diverso oficio número OFI002-911 y clasificando el expediente requerido, al tratarse de información de carácter patrimonial, económica, jurídica y administrativa de una persona jurídica. En ese sentido, el Comité de Transparencia del Banco de México confirmó la confidencialidad de esa información en términos del artículo 115, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. Recurso de revisión. El cuatro de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión promovido por la parte recurrente, en el que se inconformó, aduciendo la indebida fundamentación y motivación de la respuesta que emitió el Banco de México, en su calidad de sujeto obligado a la solicitud con folio 330030725000283.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

5. Radicación y admisión. El seis de agosto de dos mil veinticinco, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acto, se admitió el recurso de revisión en términos del artículo 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el siete de agosto de la presente anualidad.

6. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el sujeto obligado remitió un oficio, sin número, de la misma fecha, donde argumentó lo que a su interés convino, en defensa de su respuesta a la solicitud que nos ocupa.

7. Recepción de alegatos. El veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado formulando alegatos; manifestado lo que a su derecho convino y por admitidas las probanzas ofrecidas, consistentes en la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, y las pruebas documentales anexas a su oficio de alegatos, a saber:

- Captura de pantalla con información del registro de la solicitud de información con folio 330030725000283.
- Reporte de la gestión interna de la solicitud a la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central.
- Oficio que da cuenta de la ampliación del plazo para responder la solicitud de información con folio 330030725000283.
- Oficio de respuesta que se describe en el resultando 3 de la presente resolución.
- Resolución dictada en el recurso de revisión RRA 2161/22, emitida por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

8. Acuerdo de diligencia para acceder a información clasificada. El veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, se dictó un proveído para celebrar una diligencia de acceso a la información a efecto de que el Director de Control Interno tuviera a la vista las documentales objeto de clasificación, con el propósito de contar con los elementos necesarios para mejor proveer en la emisión de la presente resolución.

9. Diligencia de acceso a información clasificada. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la diligencia referida en el resultando anterior, en la cual el sujeto obligado, por conducto de las áreas responsables de la información, exhibió la documentación clasificada como confidencial, con el fin de que el titular

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

de la Dirección de Control Interno conociera su contenido y contara con mayores elementos para el análisis del caso, a efecto de elaborar el proyecto correspondiente.

10. Ampliación. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó ampliar el plazo para emitir la resolución por un periodo de veinte días hábiles, con fundamento en el artículo 148, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, lo cual fue informado a las demás personas integrantes del Comité Garante.

11. Cierre de instrucción. El catorce de octubre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

12. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante. Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, en sesión del dieciocho de julio de dos mil veinticinco, el Comité Garante del Banco de México aprobó la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el resto del año 2025 y enero de 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, publicada el veintitrés de julio de la misma anualidad en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del punto Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el resto del año 2025 y enero de 2026, además de sábados y domingos, los siguientes: del miércoles 23 de julio al viernes 1° de agosto, martes 16 de septiembre, lunes 17 de noviembre, todos de 2025, así como del jueves 18 de diciembre de 2025 al viernes 2 de enero de 2026.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, además de sábados y domingos, el dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión **BANXCAI2503290**, incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

II. Considerandos

II.1 Competencia

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II.2 Cuestiones previas

Del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, no se aprecia que se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o de sobreseimiento previstos en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, este órgano colegiado estudiará de fondo el motivo de inconformidad referido por la persona recurrente.

II.3 Análisis del caso concreto

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la persona recurrente y, en consecuencia, establecer si su agravio resulta fundado. Para ello, se analizarán la solicitud presentada, la respuesta otorgada, el agravio

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

planteado, los alegatos formulados por el sujeto obligado y la diligencia de acceso practicada para mejor proveer.

a. Solicitud. El interés de la persona recurrente consiste en acceder a lo siguiente:

- Opinión emitida por el Banco de México mediante el oficio número OFI002-911, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, relativa a la autorización de Banco Plata, S.A., I.B.M. para organizarse y operar como una institución de banca múltiple.
- Expediente generado con motivo de la opinión descrita en el punto previo.

b. Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado informó que, respecto del requerimiento 1, se entregó la versión pública del oficio número OFI002-911, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, en virtud de que contiene el nombre de una persona física cuya identificación por terceros puede generar un riesgo y vulnerar su información personal, así como tratarse de información presentada con el carácter de confidencial. En cuanto al requerimiento 2, se determinó la clasificación del expediente requerido, toda vez que se estimó que la información contenida en él es de carácter patrimonial, económico, jurídico y administrativo de una persona jurídica, la cual puede ser utilizada por sus competidores al revelar datos sobre el manejo de sus negocios y procesos de toma de decisiones y, en consecuencia, afectar la operación, las negociaciones y/o las estrategias de implementación de una empresa.

Cabe resaltar que, mediante acta del tres de julio de la presente anualidad, el Comité de Transparencia del Banco de México confirmó la solicitud para clasificar como confidencial la información referida en el párrafo precedente en términos del artículo 115, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjuntó al oficio de respuesta.

c. Motivo de inconformidad. La persona recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información requerida, al señalar que:

“La resolución impugnada es ilegal por su indebida fundamentación y motivación y violatoria al principio de máxima publicidad y exhaustividad. La autorización otorgada a BANCO PLATA y toda la documentación sorporte en la cual descansó dicha autorización, para operar como una institución bancaria debe ser pública.” (sic)

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

d. Alegatos de la autoridad. El sujeto obligado reiteró su respuesta a la solicitud con folio 330030725000283 y solicitó confirmar la clasificación efectuada en su momento por la Dirección de Regulación y Supervisión, así como la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, por contener datos personales concernientes a personas identificables e información presentada con el carácter de confidencial por la persona jurídica implicada, cuya divulgación puede vulnerar datos personales de particulares y las negociaciones de implementación de la sociedad que solicitó su autorización como institución de banca múltiple, respectivamente. Con estas consideraciones, defendió la procedencia de los supuestos de confidencialidad previstos en el artículo 115, párrafos primero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e. Diligencia de acceso a la información clasificada. En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 150 y 153, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 30 Bis, fracciones XI y XXVIII del Reglamento Interior del Banco de México, el titular de la Dirección de Control Interno tuvo a la vista las constancias que fueron motivo de clasificación por el sujeto obligado, a saber, oficio número OFI002-911, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, así como el expediente integrado con motivo de la opinión emitida por ese Instituto Central mediante dicho oficio, en atención a la solicitud presentada ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV) para obtener la autorización para organizarse y operar de Banco Plata, S.A., como institución de banca múltiple. En ese sentido, se advirtió que dichas documentales constan de:

- Oficios mediante los cuales la CNBV solicitó al Banco de México la emisión de su opinión para que una sociedad a denominarse Banco Plata, S.A. Institución de Banca Múltiple, se organice y opere como tal.
- Requerimientos formulados a la persona jurídica implicada por la CNBV y el Banco de México —este último por conducto de la primera—, con el propósito de solventar observaciones y resolver lo conducente sobre la opinión vinculada con la autorización de referencia.
- Documentales exhibidas por la persona moral involucrada para la tramitación de la autorización referida, incluyendo el desahogo del cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, así como la remisión de información adicional por parte de dicha sociedad.
- Oficio número OFI002-911 emitido por el Banco de México que contiene su opinión, respecto de la autorización otorgada por la CNBV a Banco Plata, S.A., para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

Lo anterior, se aprecia de las constancias que integran el expediente, así como de las pruebas que obran en este último, ofrecidas por el sujeto obligado y que le fueron admitidas, mismas que consisten en las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Pruebas a las que se les concede valor probatorio en términos de esta resolución.

A continuación, se procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que asiste a la persona recurrente y, en consecuencia, si su agravio resulta fundado.

Análisis de la información clasificada como confidencial por tratarse de datos personales contenida en la opinión emitida por Banco de México respecto de la autorización otorgada a Banco de Plata, S.A. para organizarse y operar como institución de banca múltiple

Como punto de partida, de conformidad con los artículos 1º, primer párrafo, y 6º, segundo párrafo, apartado A, fracción I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución, entre ellos, el derecho de acceso a la información pública, cuya garantía corresponde al Estado. En consecuencia, toda persona tiene derecho a un acceso libre, plural y oportuno a la información, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En este sentido, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, estatal o municipal, es pública y únicamente podrá reservarse de manera temporal por razones de interés público y de seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Asimismo, para la efectiva tutela del derecho de acceso a la información, el dispositivo constitucional citado prevé la existencia de mecanismos de acceso y procedimientos de revisión expeditos, que deberán sustanciarse ante las instancias

¹ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

competentes, como es en el presente caso, la Autoridad Garante del Banco de México.

En ese orden de ideas, la posición preferente del derecho de acceso a la información frente a los intereses que pudieran restringirlo ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis titulada: *INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO*² y que precisa:

“Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que **los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad...**”

A partir del principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 7° y 8°, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³, la regla general establece que toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible. No obstante, con el fin de proteger bienes jurídicos específicos, existe un régimen de excepciones materializado a través de la figura de clasificación, ya sea en su modalidad de **confidencialidad** o de reserva, definidas en los artículos 112 y 115 del citado ordenamiento. Para su procedencia, es necesario acreditar, en cada caso concreto, las razones que justifiquen su aplicación.

Asimismo, en términos del artículo 102 de la misma Ley, estas excepciones al derecho de acceso a la información deben aplicarse de manera restrictiva y limitada por los sujetos obligados, quienes deberán justificar su procedencia. En su caso, la

² Tesis 2a. LXXXVIII/2010, emitida en la novena época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2010, tomo XXXII, página 463, número de registro 164032.

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

clasificación podrá establecerse de forma parcial o total, conforme a los supuestos legales aplicables.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al **primer punto de la solicitud**, relativo a la documental que contiene la opinión emitida por el Banco de México respecto de la autorización otorgada a Banco de Plata, S.A. para organizarse y operar como institución de banca múltiple, el sujeto obligado proporcionó una versión pública del oficio número OFI002-911, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro. En dicho documento se clasificó información con fundamento en el artículo 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al considerarse que contenía datos personales, esto es, información vinculada con una persona física, cuya identificación podría poner en riesgo su esfera personal.

Al respecto, de conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la información relativa al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que establezca la ley. En consecuencia, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

El artículo 64 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión, debiendo adoptar las medidas necesarias para garantizar su seguridad y evitar su difusión, distribución o comercialización.

De manera concordante, el artículo 115, párrafos primero y segundo de la Ley General en la materia, en relación con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y su reforma⁴, establece que la información que contenga datos

⁴ Si bien el artículo 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé la emisión de lineamientos generales en materia de clasificación de la información por parte del Sistema Nacional de Acceso a la Información Pública, los cuales serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados, lo cierto es que, a la fecha de emisión de la presente resolución, dicho cuerpo normativo, no ha sido expedido. En consecuencia, y conforme al párrafo tercero del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, los instrumentos jurídicos emitidos por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) se consideran vigentes y obligatorios para las instituciones que asumieron sus funciones, como es el caso de esta Autoridad Garante del Banco de México. Por tanto, en el presente asunto, resultan aplicables los referidos Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que contienen los criterios técnicos jurídicos aplicables para determinar, fundar y motivar la clasificación de información como reservada o confidencial. Dichos Lineamientos fueron aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, órgano que dependía y estaba integrado por el INAI, y de conformidad con las

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

personales de una persona identificada o identificable tendrá el carácter de confidencial, sin estar sujeta a temporalidad alguna, y sólo podrá ser accesible a sus titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Bajo esa premisa, de acuerdo con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales pueden agruparse en las categorías siguientes:

- **Datos identificativos:** Nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
- **Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
- **Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
- **Datos de situación jurídica o legal:** Información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma

atribuciones conferidas en la Ley General de Transparencia entonces vigente, tenía la facultad de establecer reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos normativos necesarios para cumplir con los objetivos de dicho ordenamiento, entre ellos establecer los procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información. De este modo, la observancia de los citados Lineamientos, resulta indispensable para evitar vacíos normativos que puedan comprometer la seguridad jurídica tanto de la persona recurrente como del sujeto obligado, al proporcionar certeza, uniformidad y coherencia en los criterios aplicables al proceso de clasificación de la información. Así, los Lineamientos constituyen un instrumento esencial para garantizar la homogeneidad en la interpretación y aplicación de los principios y procedimientos que rigen en la reserva y confidencialidad de la información en posesión de los sujetos obligados, y en consecuencia un mecanismo de protección del derecho fundamental de acceso a la información pública y de control de legalidad sobre los actos de clasificación que esta Autoridad Garante debe supervisar.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que para que los sujetos obligados pueden permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

Sin embargo, no será necesario dicho consentimiento en los siguientes cuando: i) **la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público**, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general, o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de sus facultades.

En consecuencia, la documentación y los datos considerados confidenciales, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, constituyen una limitación al derecho de acceso a la información únicamente cuando se refieren a personas físicas identificadas o identificables y no actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 119 del propio ordenamiento.

Expuesto lo anterior, en el marco de la diligencia de acceso a información clasificada por el sujeto obligado, la Dirección de Control Interno revisó las documentales vinculadas con la solicitud de información 330030725000283 y, en relación con el oficio número OFI002-911, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, advirtió que se protegió el extracto que a continuación se reproduce:

Sin perjuicio de lo anterior, esa Comisión deberá asegurarse que se dará el debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 22, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones de Crédito, de manera que [REDACTED] 1, 2

[REDACTED]

[REDACTED]

Como parte de la argumentación para clasificar dicha información, el sujeto obligado adujo que la solicitud de autorización presentada ante la CNBV, relativa a la organización y operación de Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, y que obra en poder del Banco de México, contiene los nombres de una persona física identificable, datos laborales e información presentada con el carácter de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

confidencial. En consecuencia, su divulgación a terceros podría generar un riesgo grave para dichos particulares, incluyendo la vulneración de sus datos personales.

Al tratarse de información vinculada con el nombre de una persona física identificada, resulta pertinente considerar la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación *DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD*⁵. En ella se establece que el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en sus relaciones sociales y ante el Estado, distinguiéndola de los demás individuos. Por tal motivo, el nombre constituye un nexo social de identidad, lo que justifica que se le reconozca como un dato personal.

De esta manera, en principio, puede afirmarse que la divulgación del nombre de una persona física, particularmente cuando se asocia con una situación jurídica determinada, se vincula directamente con sus datos personales y su esfera privada.

No obstante, para determinar si en el caso concreto la información clasificada en la versión pública proporcionada tiene la naturaleza de confidencial, es necesario analizar la normatividad que regula las autorizaciones de instituciones bancarias.

Al respecto, los artículos 2° y 8° de la Ley de Instituciones de Crédito⁶ disponen que el servicio de banca y crédito solo puede ser prestado por instituciones de crédito, ya sea de banca múltiple o de banca de desarrollo. En el caso de las primeras, su organización y operación requieren de la autorización de la CNBV, así como de la opinión favorable del Banco de México.

Asimismo, una vez otorgada la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple —incluyendo sus modificaciones—, esta deberá publicarse, a costa de la institución correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la entidad.

En ese sentido, a partir de una búsqueda realizada por la Dirección de Control Interno, con el apoyo de la Unidad Garante, se localizó en el Diario Oficial de la Federación la autorización para la organización y operación de Banco Plata, S.A.,

⁵ Tesis 1a. XXXII/2012, emitida en la décima época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 2012, Libro VI, Tomo 1, Página 275, número de registro 2000343.

⁶ Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2024.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

como institución de banca múltiple⁷, publicada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro. Del contenido de dicha publicación se advierte la transcripción del oficio número OFI002-911, mediante el cual el Banco de México emitió su opinión, incluyendo la sección que había sido testada en la versión pública proporcionada con motivo de la solicitud con folio 330030725000283, como se muestra a continuación:

SEGUNDO. - Que Banco de México, mediante oficio OFI002-911 de fecha 29 de octubre de 2024, manifestó su opinión favorable para que se otorgue la autorización solicitada.

Asimismo, el citado Instituto Central en el oficio de referencia señaló, lo siguiente:

"... este Banco Central les manifiesta su opinión favorable para que esa Comisión otorgue la autorización solicitada.

Lo anterior, siempre y cuando, previo al correspondiente inicio de operaciones, esa Comisión se cerciore que: i) el capital social suscrito y pagado de la citada institución de crédito sea de al menos, \$3,772'238,253.00 (tres mil setecientos setenta y dos millones doscientos treinta y ocho mil doscientos cincuenta y tres pesos 00/100 moneda nacional), que es la cantidad de capital resultante, con base en la información proporcionada por el promovente en su escenario base del modelo financiero que integra el expediente de su solicitud, con la cual se daría cabal cumplimiento a lo previsto en los artículos 19 y 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, y se mantendría un nivel de fortaleza de capital adecuado para la estabilidad y correcto funcionamiento de Banco Plata durante los primeros años, y ii) dicha institución de crédito acredite contar con la infraestructura y capacidad necesaria para recibir transferencias electrónicas de fondos en las cuentas de depósitos bancarios de dinero que sus clientes soliciten constituir en dicha institución, así como para celebrar operaciones con el Banco de México.

Sin perjuicio de lo anterior, esa Comisión deberá asegurarse que se dará el debido cumplimiento a lo señalado en el artículo 22, tercer párrafo, fracción III, de la Ley de Instituciones de Crédito, de manera que la señora Rocío Haydee Robles Peiro propuesta para participar como consejero independiente de la institución de crédito en cuestión pueda fungir como tal, tomando en cuenta que es socia de "Tenet Consultores, S.C.", la cual presta servicios a la promovente."

Ante este hecho, debe recordarse que uno de los supuestos en los que puede permitirse el acceso a la información confidencial, sin necesidad de contar con el consentimiento de la persona titular de los datos, se actualiza cuando dicha información se encuentra en registros públicos o fuentes de acceso público, conforme a lo previsto en el artículo 119, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el caso que nos ocupa, dicha excepción resulta aplicable, ya que el extracto del oficio número OFI002-911, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, que el sujeto obligado clasificó como confidencial, se encuentra disponible en el Diario Oficial de la Federación. En ese medio oficial se publicó la autorización otorgada a Banco Plata, S.A. para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 8º, último párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por tanto, al haberse constatado que el contenido del oficio referido, incluyendo el apartado que fue testado en la versión pública entregada a la persona recurrente, puede consultarse de manera íntegra en una fuente de acceso público como lo es el Diario Oficial de la Federación, resulta claro que la clasificación realizada por el sujeto obligado carece de sustento. Así, este Comité Garante verificó que la sección

⁷ Disponible para su consulta en: <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5746331>

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

salvaguardada en la versión proporcionada corresponde exactamente a la publicada en dicho canal de difusión oficial, lo cual permite su consulta abierta por cualquier persona, sin restricción alguna.

En consecuencia, lo procedente era que el sujeto obligado entregara la documental solicitada en versión íntegra, pues la porción de información que pretendió proteger ya se encontraba incorporada a un repositorio público y de libre acceso.

Por tanto, **respecto de la información salvaguardada en el oficio de referencia, mediante el cual se atendió el primer punto de la solicitud, no resulta procedente mantener su clasificación como confidencial en términos de lo previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la publicidad de su contenido ya ha sido reconocida por la normativa aplicable y materializada mediante su difusión oficial.**

Análisis del expediente clasificado como confidencial por haber sido entregado con dicho carácter
--

Respecto del **segundo punto de la solicitud**, consistente en conocer el expediente que el Banco de México integró con motivo de la opinión emitida en el procedimiento de autorización para que Banco Plata, S.A., se organizara y operara como institución de banca múltiple, el sujeto obligado manifestó que dicha información tiene el carácter de confidencial, en términos del párrafo cuarto, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual consideró improcedente conceder el acceso a su contenido.

Para justificar esa determinación, el sujeto obligado precisó que el expediente requerido se integra por documentos que contienen información relativa a actos de carácter patrimonial, económico, jurídico y administrativo, cuya titularidad corresponde a las personas jurídicas solicitantes de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Añadió que la divulgación de dicha información podría afectar el proceso de inicio de operaciones en que se encuentran esas sociedades, al poder ser utilizada de manera indebida por terceros —incluidos sus competidores— revelando datos vinculados con el manejo de sus negocios y con sus procedimientos internos de toma de decisiones.

Lo anterior, ya que, como parte del procedimiento para obtener autorización para constituirse como institución de banca múltiple, las sociedades interesadas deben

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

proporcionar documentación en términos de la normatividad aplicable, respecto de la cual solicitaron se le otorgara el carácter de confidencial. Ello, en virtud de que se trata de datos relacionados con el proyecto de negocios, el proceso de toma de decisiones y demás información que, en caso de divulgarse, podría afectar sus negociaciones o estrategias de implementación, así como repercutir en la estabilidad, permanencia y operación de la persona jurídica de referencia.

Dicha clasificación fue confirmada por el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil veinticinco, circunstancia que quedó documentada en el acta respectiva, misma que se adjuntó al oficio de respuesta a la solicitud con folio 330030725000283.

En atención a lo expuesto, este Comité Garante analizará la naturaleza de la información contenida en el expediente requerido, con el objeto de determinar si la clasificación invocada por el sujeto obligado como confidencial resulta o no procedente.

Como punto de partida, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas, tanto físicas como jurídicas, gozan de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que resulte aplicable conforme a la naturaleza de dichas personas, al tratarse de figuras o ficciones jurídicas creadas por el propio sistema normativo, cuyos derechos y obligaciones se concretan en los de las personas físicas.

Así lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 360/2013⁸, en la que precisó que las personas morales son titulares de aquellos derechos fundamentales indispensables para la consecución de sus fines, la protección de su existencia e identidad y el libre desarrollo de sus actividades.

En el mismo sentido, al resolver la contradicción de tesis 56/2011⁹, el citado Pleno puntualizó que, si bien los derechos humanos se reconocen primordialmente a los

⁸ De la contradicción de tesis referida, prevalece la Jurisprudencia *PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES*. Localización: [J]; P./J. 1/2015, emitida en la décima época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2015, Libro 16, Tomo I; Pág. 117.).

⁹ Disponible para su consulta en el sitio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2011/4/2_124719_1467_firmado.pdf

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

seres humanos por su dignidad intrínseca, ello no excluye que las personas jurídicas gocen del reconocimiento y protección de determinados derechos fundamentales. Esta conclusión obedece, entre otras razones, a que:

- La Constitución no distingue expresamente entre personas físicas y jurídicas.
- El derecho comparado reconoce que las personas morales gozan de determinados derechos fundamentales, ya sea por representar una colectividad de personas físicas o por estar necesariamente vinculadas a ellas.
- Negar a las personas jurídicas la titularidad de ciertos derechos equivaldría, en los hechos, a desconocer la protección de los derechos de las personas físicas que las integran.
- Constitucional y legalmente, las personas jurídicas o morales son sujetos de derechos y obligaciones, lo cual exige reconocerles las garantías necesarias para preservar su existencia y el desarrollo de sus actividades (como los derechos de propiedad, asociación, petición y acceso a la justicia, entre otros).

De esta manera, como se expuso líneas arriba, si bien el derecho de acceso a la información pública constituye la regla general, existen limitaciones derivadas de los derechos fundamentales de las personas jurídicas que resulten indispensables para garantizar su identidad, existencia y libre desarrollo, en cuyo caso la información adquiere la naturaleza de confidencial.

Ahora bien, la clasificación de información como confidencial puede abarcar la totalidad de un expediente o documento, o limitarse únicamente a determinadas secciones del mismo, dado que un documento esencialmente público puede contener, en parte, datos de la naturaleza referida.

Lo anterior encuentra apoyo en el artículo 3º, fracción XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que regula a la figura de la **versión pública**, como el documento o expediente en el que se otorga acceso a información pública eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

En términos de lo anterior, y conforme a lo previsto en los artículos 115 y 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la restricción de acceso a la información, se debe precisar, en el caso de la información de carácter confidencial, que no es absoluta pues puede levantarse mediante el consentimiento expreso de los titulares. En ese supuesto, únicamente podrán acceder a ella los propios titulares, sus representantes legales y las personas servidoras públicas facultadas para tal efecto.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

En el caso concreto, el sujeto obligado señaló que el expediente generado con motivo de la opinión del Banco de México, correspondiente al segundo punto de la solicitud, tiene el carácter de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece que los sujetos obligados deberán proteger la información que las personas particulares les entreguen bajo ese carácter.

De conformidad con la normatividad aplicable en materia de acceso a la información pública, específicamente, los numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen que no basta con que los particulares entreguen determinada información con el carácter de confidencial; es necesario que los sujetos obligados determinen si aquellas son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar tal determinación con base en los siguientes elementos:

1. Se refiera al patrimonio de una persona moral.
2. Comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, como la relacionada con detalles sobre el manejo del negocio del titular, su proceso de toma de decisiones, o aquella que pueda afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones, o actas de asamblea.

Ahora bien, en lo que respecta al expediente generado con motivo de la opinión solicitada a Banco de México para la autorización de Banco Plata, S.A., y con el propósito de contar con los elementos necesarios para la emisión de la presente resolución, se llevó a cabo una diligencia con el sujeto obligado, en la cual el Director de Control Interno del Banco de México tuvo a la vista la versión íntegra de las constancias correspondientes, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 30 Bis, fracciones XI y XXVIII, de su Reglamento Interior.

De la revisión al expediente requerido, se pudo observar que, en términos generales, este se encuentra integrado por las siguientes documentales:

- Oficios mediante los cuales la CNBV solicitó al Banco de México la emisión de su opinión para que una sociedad a denominarse Banco Plata, S.A., Institución de Banca Múltiple, se organizara y operara como tal.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

- Requerimientos formulados a la persona jurídica implicada por la CNBV y el Banco de México —este último por conducto de la primera—, con el propósito de solventar observaciones y resolver lo conducente sobre la opinión vinculada con la autorización de referencia.
- Documentales exhibidas por la persona moral involucrada para la tramitación de la autorización referida, incluyendo el desahogo del cumplimiento de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, así como la remisión de información adicional por parte de dicha sociedad.
- Oficio número OFI002-911 emitido por el Banco de México que contiene su opinión.
- La autorización a Banco Plata, S.A. para organizarse y operar como una institución de banca múltiple, emitido por la CNBV.

En atención a la naturaleza de la información incorporada en dichas documentales, este Comité Garante realizará su análisis en apartados diferenciados: el primero relativo a las constancias que reflejan la actuación de la CNBV y del Banco de México; el segundo, respecto a la documentación exhibida por la persona moral solicitante de la autorización; y, finalmente, un tercer apartado en el que se abordarán los requerimientos formulados a petición del referido Instituto Central a través de la Comisión.

Constancias que dan cuenta del actuar de la CNBV y del Banco de México

En relación con el primer apartado, el análisis se centrará en las siguientes documentales:

1. Los oficios mediante los cuales la CNBV solicitó a Banco de México la emisión de su opinión para que una sociedad, a denominarse Banco Plata, S.A. Institución de Banca Múltiple, se organizara y operara como tal;
2. El oficio número OFI002-911 emitido por el Banco de México que contiene su opinión; y
3. La autorización concedida por la CNBV para la organización y operación de dicha institución.

Cabe recordar que, para que se actualice la causal de confidencialidad prevista en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

para la elaboración de versiones públicas, deben concurrir de manera conjunta los siguientes elementos:

1. Que la información haya sido entregada por los particulares al sujeto obligado con el carácter de confidencial;
2. Que la información se refiera al patrimonio de una persona moral; y
3. Que se trate de hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, cuya divulgación pueda ser útil para un competidor, tales como detalles sobre el manejo del negocio, proceso de toma de decisiones, negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En relación con el **primer requisito**, consistente en que la información se hubiere proporcionado con el carácter de confidencial, es importante reiterar que, de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Instituciones de Crédito, la CNBV es la autoridad facultada para otorgar autorizaciones discrecionalmente a fin de que una sociedad se organice y opere como institución de banca múltiple; sin embargo, dicha determinación requiere, como condición previa, la opinión del Banco de México.

Una vez otorgada la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple —incluyendo sus modificaciones—, esta deberá publicarse, a costa de la institución correspondiente, en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la entidad.

De la revisión efectuada por la Dirección de Control Interno a las constancias previamente señaladas, no se advierte que los oficios emitidos por el Banco de México y la CNBV contengan algún apartado o leyenda que los sujete al carácter de confidenciales. Por el contrario, como ya fue dicho, se trata de documentales que reflejan el cumplimiento de disposiciones legales: la solicitud de emisión de opinión, la opinión misma y la autorización respectiva generada por esa Comisión.

Por tanto, no se actualiza el primer elemento de la causal de confidencialidad prevista en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que, de las constancias del expediente, no se advierte que se trate de información entregada por particulares con el carácter de confidencial, ni se generó la obligación de resguardo alguno por parte de las autoridades involucradas. Incluso estas documentales son expresión del ejercicio de atribuciones propias del Banco de México y la CNBV en términos del invocado artículo 8° de la Ley de Instituciones de Crédito que, en su caso, y como ya fue

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

advertido en párrafos previos, ha sido hecha del conocimiento público en el Diario Oficial de la Federación (opinión y autorización).

En cuanto a los **requisitos segundo y tercero** previamente enlistados—relativos a que la información sea de carácter patrimonial y comprendan hechos y actos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la persona moral interesada—, es importante destacar que las constancias analizadas no contienen elementos de esa índole. En efecto se trata de actos formales de autoridades que acreditan la solicitud de opinión, la emisión de la misma y la autorización otorgada por la CNBV, en cumplimiento del marco normativo que regula la organización y operación de instituciones de banca múltiple.

Así, además de que sólo reflejan el cumplimiento de disposiciones legales, del análisis no se identificaron datos personales, información patrimonial ni estrategias de negocios cuya divulgación pudiera representar una ventaja indebida para competidores o una afectación a la operación de la sociedad solicitante. Máxime que, como ya fue dicho, el oficio OFI002-911, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, que contiene la opinión de ese Instituto Central, se encuentra en el Diario Oficial de la Federación, junto con la autorización de la CNBV a Banco Plata, S.A., para organizarse y operar como institución de banca múltiple, lo que confirma su carácter de público.

Por tanto, este Comité Garante concluye que no se actualizan los elementos previstos en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ni por disposición alguna que justifique su clasificación. Por el contrario, tratándose de información que da cuenta del ejercicio de atribuciones legales del Banco de México y la CNBV, y considerando que parte de ella ya obra en una fuente de acceso público, resulta procedente su publicidad, en términos de los artículos 11 y 119, fracción I, del propio ordenamiento.

Robustece lo anterior la jurisprudencia *ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL*¹⁰, en la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el derecho de acceso a la información, además de su dimensión individual, posee una vertiente social que busca garantizar la publicidad de los actos de autoridad y la transparencia en el ejercicio de la función administrativa. Esta dimensión social es la que otorga sentido

¹⁰ Tesis P./J. 54/2008, emitida en la novena época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junio de 2008, Tomo XXVII, página 743, tipo Jurisprudencia, número de registro digital 169574, materia(s): Constitucional.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

colectivo, en tanto posibilita la rendición de cuentas, fortalece la confianza ciudadana en las instituciones y permite un control democrático e institucional del poder público, de manera que, conocer la información de instituciones públicas como el Banco de México no sólo satisface el interés particular de la persona solicitante, sino que contribuye a la vida democrática del país.

Por tanto, respecto de las documentales antes identificadas —esto es: i) los oficios mediante los cuales la CNBV solicitó la opinión al Banco de México; ii) el oficio que contiene dicha opinión; y iii) la autorización concedida por la CNBV—, este Comité Garante determina que no procede su clasificación como confidencial, al no actualizarse el supuesto previsto en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Constancias exhibidas por la persona moral que solicitó la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, así como requerimientos que le formuló directamente la CNBV para dicho propósito

El análisis de este apartado comprende las documentales exhibidas por la persona moral interesada para tramitar la autorización de referencia, incluyendo el desahogo a los requerimientos formulados por las autoridades competentes, la entrega de información adicional y los requerimientos directos que le dirigió la CNBV.

Dado el carácter homogéneo de la naturaleza de este grupo de información, este Comité Garante procede a su estudio a la luz de los elementos que integran la causal de confidencialidad prevista en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, a saber:

1. Los particulares entregaron la información al sujeto obligado con el carácter de confidencial;
2. La información que se refiera al patrimonio de una persona moral; y
3. La información que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

En relación con el **primer requisito**, consistente en la entrega de información bajo el carácter de confidencial, es necesario destacar que, conforme al artículo 8° de la

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

Ley de Instituciones de Crédito, las sociedades interesadas en organizarse y operar como institución de banca múltiple deben presentar su solicitud formal a la CNBV, cuya autorización se acordará previo acuerdo de su Junta de Gobierno y opinión del Banco de México.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la Junta de Gobierno de la CNBV haya resuelto otorgar la autorización correspondiente, se deberá notificar tanto la autorización como la opinión respecto del proyecto de estatutos de la sociedad interesada, a efecto de que se realicen los actos necesarios para su constitución o, en su caso, para la transformación de su organización y funcionamiento.

Es relevante destacar, que, los Anexos 53 y 55 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito¹¹, prevén expresamente que la información proporcionada a través de esos formatos tiene el carácter de confidencial; esto es, la que se refiere a la información de personas que tengan intención de participar en el capital social, que pretendan constituirse como acreedores con garantía del capital social pagado de una institución de banca múltiple, que pretendan obtener el control, que estén propuestas para ocupar los cargos de consejero, director general o funcionario dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del director general, y comisario de instituciones de banca múltiple.

En ese sentido, la información relativa a las personas que, de manera directa o indirecta, pretendan mantener una participación en el capital social de la institución de banca múltiple reviste expresamente el carácter de **confidencial**. Asimismo, dichas personas **autorizan a la CNBV para compartirla, con el mismo carácter**, con la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **el Banco de México**, el Servicio de Administración Tributaria, la Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General de la República) y otras autoridades, para el exclusivo cumplimiento de sus funciones.

Así, la regulación sectorial (Disposiciones de carácter general y sus Anexos 53 y 55) califica expresamente como confidencial y limita su circulación exclusivamente entre autoridades competentes, para el cumplimiento de sus funciones, a aquella información contenida en estos formatos referente a las

¹¹ Disponible para su consulta en: <https://www.cnbv.gob.mx/Normatividad/Disposiciones%20de%20car%C3%A1cter%20general%20aplicables%20a%20las%20instituciones%20de%20cr%C3%A9dito.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

personas que participaron en la creación del capital social de Banco Plata, S.A., la cual forma parte de las documentales objeto de estudio.

Esta situación fue corroborada por la Dirección de Control Interno en la diligencia de acceso a la documentación mencionada que se celebró con el sujeto obligado para mejor proveer, en la que se constató que la información proporcionada por la persona jurídica a través de los Anexos 53 y 55 fue entregada con el carácter de confidencial y autorizó que se compartiera con el mismo carácter a otras autoridades para el ejercicio exclusivo de sus atribuciones, como es el Banco de México, para emitir la opinión en términos del artículo 8° de la Ley de Instituciones de Crédito.

Por ello, cabe destacar que, al momento de presentar su solicitud de autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, la persona jurídica entregó la información en comento con el carácter de confidencial y dicha información proporcionada mediante los Anexos 53 y 55 antes identificados, sólo puede recibir el trato de confidencial, no sólo ante la CNBV, sino también frente al resto de autoridades intervinientes en el proceso, incluido el propio Banco de México, por lo que estas documentales actualizan el **primer requisito** del supuesto de confidencialidad en estudio.

En esa misma línea, por lo que hace al resto de documentales que proporcionó la persona jurídica de referencia, como se analizará en el segundo y tercer requisitos, necesarios para brindar certeza jurídica que esta información en particular se considera que tiene el carácter de confidencial, debido a que la misma da cuenta del patrimonio, hechos y actos contables, financieros, jurídicos y administrativos de esa sociedad, por lo que tiene derecho a su protección, con independencia que no exista un reconocimiento expreso de su naturaleza al momento de su entrega a diversas autoridades, pues el carácter de confidencial de la información depende no de que así se le haya catalogado por las personas morales al momento de ser entregada, sino de sus características intrínsecas.

Lo anterior se traduce en que esta causal de clasificación no queda al arbitrio de las personas morales que entregan información a los sujetos obligados, sino que depende de su naturaleza, razón por la cual este requisito no constituye un elemento indispensable para su configuración, como sí lo son los que a continuación se analizarán.

Así, en cuanto a los **requisitos segundo y tercero**, relativos al contenido patrimonial y a la naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

información, de las documentales examinadas durante la diligencia antes referida se observó que revelan aspectos tales como:

-Naturaleza patrimonial intrínseca: La solicitud, sus anexos, desahogo a los requerimientos formulados por la CNBV y el Banco de México, así como la información adicional que proporcionó la persona moral, incluyendo los requerimientos formulados por dicha Comisión dan cuenta del patrimonio de esa sociedad y de quienes participan en su capital, información que se refleja en:

- La estructura y composición accionaria, niveles de control y concertación, precios y condiciones de aportación, así como la capacidad financiera de los inversionistas.
- Estados financieros, flujos proyectados, planes de inversión y capitalización, origen lícito de recursos y métricas de solvencia y liquidez; todo ello permite inferir activos, pasivos, patrimonio y riesgos.
- Inversiones y programación de gasto, que reflejan el apetito de riesgo y la capacidad patrimonial para ejecutar el plan de negocios.

-Contenido económico y contable de alto valor competitivo: En el plan general de funcionamiento y sus insumos cuantitativos, que son típicamente información sensible desde la óptica de competencia.

-Contenido jurídico estratégico: La documentación proporcionada por la persona moral en su solicitud y durante la tramitación de la autorización comprende hechos y actos jurídicos cuya publicidad generaría asimetrías a favor de un tercero, porque refleja aspectos como su estabilidad del control, ventajas negociadas, así como las acciones de cómo cumplirá exigencias prudenciales y cuáles son sus fronteras operativas.

-Contenido administrativo y operativo: Que se revela en los procesos, manuales, organigramas, políticas, controles y capacidades internas.

Es importante precisar que, en el caso particular de los requerimientos formulados por la CNBV, estos reproducen, amplían o afinan la información de la que se ha dado cuenta (contenido patrimonial y a la naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa).

Al respecto, conviene señalar que los datos patrimoniales de las personas morales constituyen información que únicamente les compete, en tanto los utilizan para

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

cumplir con obligaciones legales y para la toma de decisiones corporativas. Al comprender documentos e información inherentes a su esfera jurídica, dichos datos deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la información entregada por las personas jurídicas a las autoridades —como en el caso que nos ocupa— debe considerarse confidencial cuando tenga naturaleza privada, al contener datos que puedan equipararse a los personales de las personas físicas. Así lo estableció el Poder Judicial de la Federación en el criterio titulado *PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD*¹².

Además, la información que da cuenta del plan o estructura de negocios resulta un activo valioso para las personas morales con carácter lucrativo en tanto que refleja estrategias de mercado, ponderaciones y evaluaciones de factores esenciales para el éxito del negocio, así como de sus fines y objetivos. Es decir, se traduce en un componente esencial de su estrategia comercial, cuya divulgación pondría en desventaja al titular frente a sus competidores, pues revelaría el conocimiento de la empresa que lo posiciona en el mercado y para lo cual realizó inversiones que pudieran verse afectadas con su difusión.

Por tanto, dar a conocer la información que la persona moral en comento proporcionó en el procedimiento para obtener la autorización como institución de banca múltiple —incluyendo la documentación exhibida, el desahogo de los requerimientos formulados por la CNBV y el Banco de México, así como los planteamientos realizados por la Comisión—, implicaría hacer pública su situación patrimonial, económica, contable, jurídica y administrativa. La difusión de tales elementos resultaría útil para sus competidores al permitirles acceder a datos sobre sus activos, pasivos, estructura de capital, planes de negocio y estrategias de implementación, con la consecuente afectación a su esfera jurídica y a la estabilidad de su operación.

¹² Tesis: P. II/2014, emitida en la décima época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, febrero de 2014, Libro 3, Tomo I, Página: 274, número de registro: 2005522, materia(s) constitucional.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

En ese sentido, tras revisar las constancias que son objeto de estudio en este apartado, se identificó con claridad que la información contenida en los Anexos 53 y 55 se entregó con el carácter de confidencial a la CNBV, limitando su circulación a las autoridades competentes para el desarrollo de sus funciones, como es el Banco de México; no obstante, también se observó que todas las documentales exhibidas por la persona jurídica de referencia para el trámite de la autorización a Banco Plata, S.A., así como los requerimientos directos que formuló la CNBV tienen el carácter de confidencial, dada la naturaleza de la información contenida en esas documentales, por tratarse de datos de índole patrimonial, contable, financiero, jurídico y administrativo de la sociedad en comento.

En consecuencia, este Comité Garante considera procedente validar la clasificación de confidencialidad respecto de toda la información proporcionada por la persona moral con motivo del procedimiento para la autorización en cuestión (incluyendo solicitud, anexos, desahogo de requerimientos y entrega de información adicional), así como de los requerimientos formulados por la CNBV, con fundamento en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello no sólo garantiza la protección de la información patrimonial y estratégica de la sociedad, sino que además asegura un equilibrio adecuado entre el derecho de acceso a la información y la salvaguarda de los datos cuya revelación podrían traducirse en un daño cierto y específico a la esfera jurídica de la persona moral involucrada.

Requerimientos formulados a instancia del Banco de México, a través de la CNBV

Como parte de la revisión al expediente generado con motivo de la opinión del sujeto obligado, la Dirección de Control Interno identificó diversas constancias que contienen requerimientos formulados por el Banco de México a la persona moral solicitante de la autorización correspondiente. En ese sentido, de su análisis se desprende la existencia de dos tipos de planteamientos:

- Requerimientos normativos: Se limitan a reproducir o reiterar el contenido de disposiciones legales o regulatorias, señalando los requisitos o elementos legales a cumplir, sin hacer referencia a la información proporcionada por la empresa.
- Requerimientos técnicos o específicos: Incorporan citas e incluso transcripciones de la información proporcionada por la persona moral, a partir de

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

la cual se formularon observaciones o solicitudes adicionales relacionadas con ésta.

En este contexto, corresponde analizar dichos documentos a la luz de los tres elementos que actualizan la causal de confidencialidad prevista en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

1. Que la información se haya entregado al sujeto obligado con el carácter de confidencial;
2. Que se refiera al patrimonio de una persona moral; y
3. Que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor.

En cuanto al **primer elemento**, como se señaló en apartados anteriores, la información entregada en atención a los Anexos 53 y 55 de las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito fue proporcionada expresamente con carácter confidencial y con autorización para compartirse con otras autoridades como el Banco de México, a efecto de que ejerciera sus atribuciones en materia de autorizaciones de banca múltiple. No obstante, del análisis a otras constancias no se identificó evidencia que acredite que se presentaron con el carácter de confidencial, como son los propios oficios que generaron la CNBV y el Banco de México en ejercicio de sus funciones.

De esta manera, del universo de requerimientos formulados por el Banco de México por conducto de la CNBV, se advierte que, con el propósito de contar con elementos suficientes para la emisión de su respectiva opinión a la solicitud de autorización de Banco Plata, S.A., I.B.M. para organizarse y operar como una institución de banca múltiple, existe un conjunto de planteamientos que citan o refieren de manera pormenorizada la información que proporcionó la persona jurídica de referencia, los cuales dan cuenta del detalle patrimonial, contable, financiero y administrativo y jurídico de esa empresa.

En consecuencia, en los requerimientos técnicos o específicos formulados por el Banco de México por conducto de la CNBV, este Comité Garante advierte actualizan el primer requisito, en particular aquellos que retoman información que la propia

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

sociedad entregó como confidencial y la que, a pesar de que no se compartió expresamente con ese carácter, es procedente su clasificación por la naturaleza de la información al dar cuenta de datos de carácter patrimonial, contable, financiera, administrativa y jurídica; contrario a los requerimientos meramente normativos que no cumplen con estos elementos, ya que se limitan a reproducir disposiciones legales sin incorporar información estratégica o patrimonial de la empresa y tampoco contienen alguna precisión que deba protegerse su divulgación.

Respecto de los **requisitos segundo y tercero**, debe destacarse que en los requerimientos técnicos o específicos contenidos en los oficios que el Banco de México dirigió a la CNBV para enviarlos a la persona jurídica de referencia sí se advierte información patrimonial, económica, contable, jurídica y administrativa de la persona moral solicitante de la autorización. En estos casos, su divulgación representaría un riesgo directo, pues pondría en manos de terceros —incluidos competidores— datos sobre la operación y estructura interna de la sociedad, lo que justifica su clasificación como confidencial.

Por el contrario, en los requerimientos normativos que sólo reproducen disposiciones legales o enumeran requisitos generales, no se advierte contenido patrimonial ni datos estratégicos de la sociedad, por lo que no se actualizan el segundo y tercer elemento, necesarios para actualizar el supuesto de confidencialidad previsto en el párrafo cuarto, del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, respecto de los requerimientos normativos formulados por el Banco de México a la persona moral de referencia indicados en el párrafo precedente, por conducto de la CNBV, se advierte que los mismos únicamente **se encuentran vinculados con el cumplimiento de requisitos y disposiciones legales** que aquella debía atender para continuar con el procedimiento de autorización como institución de banca múltiple, sin que para tal efecto, este Instituto Central haya retomado detalles o especificaciones de la información que proporcionó dicha empresa contrario a lo que ocurre en los requerimientos técnicos o específicos que se analizaron previamente.

En consecuencia, tales requerimientos normativos fueron planteados en ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado, y de su contenido no se desprenden datos personales ni información confidencial, por lo que, la divulgación de este tipo de contenidos no genera una afectación ni vulneración a las operaciones de la empresa y, consecuentemente, no revelan información que amerite su clasificación.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

Caso distinto ocurre con los requerimientos de carácter técnico o específico formulados por el propio sujeto obligado, en los que retomó datos que la persona jurídica de referencia proporcionó con el carácter de confidencial, otro que, aunque no cumple con esta especificidad, del análisis a la naturaleza de la misma, este Comité Garante advirtió que se trata de **información patrimonial, contable, financiera, jurídica o administrativa proporcionada por la sociedad**, en ambos casos, cuya entrega podría ocasionar un menoscabo directo a su operación y organización interna, al exponer aspectos propios de su gestión y estructura.

De ahí que la obligación del sujeto obligado consiste en la entrega de la versión pública de los documentos aludidos, que contienen información patrimonial, contable, financiera, jurídica o administrativa proporcionada por la sociedad, en la que se mantuvieran testadas únicamente aquellas partes que retoman datos confidenciales de la persona moral, dejando visibles las secciones de carácter normativo. Esto en consonancia con los artículos 3°, fracción XXI, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que regulan la elaboración de versiones públicas y el deber de fundar y motivar la clasificación de esa porción de la información.

Expuesto lo anterior, resulta relevante señalar que de conformidad con los artículos 106, 133 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando los sujetos obligados determinen la clasificación de documentos, se deberá atender el siguiente procedimiento:

- En el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia tiene el deber de turnar la solicitud a las áreas que tengan o puedan tener la información.
- Cuando las áreas hayan clasificado la información requerida como reservada o confidencial, deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funden y motiven dicha clasificación, al Comité de Transparencia, para que dicho órgano colegiado confirme, modifique o revoque la clasificación.
- La resolución correspondiente, además de estar fundada y motivada, también deberá ser notificada a la persona solicitante, dentro de los veinte días hábiles siguientes de recibida la solicitud (en términos de lo previsto por el artículo 134 de la Ley General de la materia).

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

- El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

En el caso concreto, si bien el sujeto obligado remitió el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se confirmó la clasificación invocada por la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central y la Dirección de Regulación y Supervisión, lo cierto es que este Comité Garante advierte que dicha clasificación procede únicamente respecto de la información entregada por la persona moral con carácter de confidencial (solicitud de autorización y anexos, desahogo a los requerimientos formulados por el Banco de México y la CNBV y entrega de información adicional), así como de los requerimientos técnicos o específicos contenidos en las documentales que retomaron esa información.

Por tanto, era procedente que el sujeto obligado entregara a la persona recurrente, en versión íntegra, aquellos documentos que reflejan actuaciones normativas de la CNBV y del propio Instituto Central (como el oficio de solicitud de opinión, el de la opinión misma y la autorización correspondiente), así como versiones públicas de los requerimientos donde sólo se testaran los apartados que contienen datos patrimoniales y aspectos económicos, contables, jurídicos y administrativos de la sociedad autorizada para organizarse y operar como institución de banca múltiple.

En resumen, del estudio efectuado, se concluye que le asiste en parte la razón a la persona recurrente, puesto que **el sujeto obligado debió proporcionarle las siguientes documentales:**

1. Versión íntegra del oficio OFI002-911, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro;
2. Versión íntegra de los oficios mediante los cuales la CNBV solicitó al Banco de México emitir su opinión sobre la autorización a Banco Plata, S.A. para organizarse y operar como institución de banca múltiple;
3. Versión íntegra de la autorización emitida por la CNBV para la organización y operación de Banco Plata, S.A. como una institución de banca múltiple; y
4. Versión pública de los requerimientos formulados por el Banco de México y que se hicieron llegar a la persona jurídica por conducto de la CNBV, dejando visibles únicamente aquellos apartados vinculados con la reproducción o reiteración del contenido de disposiciones legales o regulatorias, señalando los requisitos o elementos legales a cumplir, sin hacer referencia a la información proporcionada por la empresa.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

No así, la información proporcionada por la persona moral de referencia que da cuenta de su patrimonio, así como de actos y hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, contenida en las siguientes **documentales que tienen el carácter de confidencial**, de conformidad con lo previamente analizado:

1. Solicitud de autorización, incluyendo sus anexos;
2. Requerimientos formulados a la sociedad por la CNBV;
3. Requerimientos formulados por el Banco de México, a través de la CNBV, únicamente en las secciones donde se retomaron aspectos técnicos o específicos de la información entregada por la persona moral;
4. Desahogo de requerimientos formulados por la CNBV y el Banco de México; e
5. Información que la persona moral entregó de manera adicional.

Consecuentemente, es **parcialmente fundado** el agravio de la persona recurrente en contra de la clasificación de la información requerida.

III. Decisión

En atención al estudio previamente efectuado y, toda vez que el agravio de la persona recurrente es **parcialmente fundado**, en términos del artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con folio 330030725000283, e instruirle lo siguiente:

1. Entrega de versiones públicas e íntegras

- Deberá conceder a la persona recurrente acceso a información del expediente generado con motivo de la opinión emitida por el Banco de México, proporcionando las siguientes documentales:
 1. Versión íntegra del oficio OFI002-911, del veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, el cual también atiende el primer requerimiento informativo.
 2. Versión íntegra de los oficios mediante las cuales la CNBV solicitó al Banco de México emitir su opinión sobre la autorización a Banco Plata, S.A. para organizarse y operar como institución de banca múltiple.
 3. Versión íntegra de la autorización emitida por la CNBV para la organización y operación de Banco Plata, S.A. como una institución de banca múltiple.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

4. Versión pública de los requerimientos formulados a la persona moral por el Banco de México, a través de la CNBV, dejando visibles únicamente aquellos apartados vinculados con la reproducción o reiteración del contenido de disposiciones legales o regulatorias, señalando los requisitos o elementos legales a cumplir, sin hacer referencia a la información proporcionada por la empresa.

2. Protección de información confidencial

- Deberá clasificar todas las documentales y secciones que se refieran a información de carácter patrimonial, contable, financiera, jurídica y administrativa de la persona moral de referencia, por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es:
 1. Solicitud de autorización, incluyendo sus anexos.
 2. Requerimientos formulados a la sociedad por la CNBV.
 3. Requerimientos formulados por el Banco de México, a través de la CNBV, únicamente en las secciones donde se retomaron aspectos técnicos o específicos de la información entregada por la persona moral.
 4. Desahogo a los requerimientos formulados por la CNBV y el Banco de México.
 5. Información que la persona moral entregó de manera adicional.
- A través de su Comité de Transparencia, deberá emitir un acta fundada y motivada en la que clasifique como confidencial la información patrimonial de la persona moral, así como aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo conforme al artículo 115, párrafo cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La resolución correspondiente deberá notificarse a la parte recurrente.

Las versiones públicas se deberán realizar conforme a lo dispuesto en los artículos 3°, fracción XXI, 120, 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

El sujeto obligado deberá proporcionar a la persona recurrente la respuesta que dé cumplimiento a la presente resolución de manera electrónica a través del medio

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

señalado para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto al plazo de cumplimiento a lo previamente referido, se debe precisar que el artículo 154, segundo párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, las Autoridades Garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar dichos plazos cuando el asunto así lo requiera.

En el caso particular, es menester reiterar que la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión implica el acceso a información del expediente integrado con motivo de la opinión emitida por el Banco de México respecto de la solicitud de autorización de Banco Plata, S.A., para organizarse y operar como una institución de banca múltiple, soporte documental que al tenerlo a la vista derivado de la diligencia de acceso a la información clasificada que se celebró con el sujeto obligado para mejor proveer, se pudo apreciar que representa un cúmulo significativo de información.

En este contexto, y al amparo del artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima procedente fijar como plazo para el cumplimiento de la presente resolución, treinta días hábiles, ello a fin de que el sujeto obligado esté en plena aptitud de acatarla a cabalidad, pues, como ya fue instruido, el cumplimiento al presente asunto implica el acceso a información del citado expediente, lo que requiere un análisis pormenorizado de las constancias que lo integran, y que representan un volumen considerable para generar las versiones públicas que se ordenan entregar.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracción I; 148; 153; 154, fracción III; 156 y 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

IV. Resolutivos

Primero. Este Comité Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 154, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segundo. Con fundamento en los artículos 154, último párrafo, 191 y 192, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en atención al volumen de la información materia de la solicitud, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante.

Tercero. Que en términos del artículo 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección de Control Interno se le informe al sujeto obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se actuará de conformidad con lo previsto en el Título Noveno de la Ley en comento.

Cuarto. Se solicita a la Dirección de Control Interno para que, a través de la Unidad Garante, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Quinto. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXCAI2503290
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 330030725000283

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, y firman electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA
Presidente

NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ
Integrante suplente

RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE
Integrante

MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
--------------------------	----------	-----------------